

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 163/2011

VIEDMA, 19 de abril de 2011.

VISTO: El expediente nro. SSD-10-0002 caratulado: “D. F. E. s/Recurso de Apelación en autos “A. S. G. ...” Expe. Nro. 225/07”, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 155/164 luce Resolución de fecha 15 de septiembre de 2009, T I, Folio 2152 y a fs. 169 obra Resolución de fecha 6 de Octubre de 2009, ambas del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de xxx, sancionando al Dr. F. D.s con 20 (veinte) días de suspensión, por haber transgredido los arts. 8, 9,13 y 42 inc. f y h de las Normas de Ética.

Este procedimiento se origina en la denuncia presentada por la Sra. G. A. S. (a fs.1/4 y fs. 64), manifestando que le había encomendado al Dr. D. el cobro de varios documentos y que el profesional no cobró ninguno, pero le ejecutó los honorarios, embargándole el sueldo y causándole graves prejuicios.

Que a fs. 173/180 el Dr. F. E. D. apela las Resoluciones de referencia, solicitando se revoquen las mismas y que se lo sobresea de las imputaciones efectuadas en autos. El apelante se agravia por: inversión de la carga de la prueba, la falta de análisis de las defensas esgrimidas, error absoluto y parcialidad en el análisis de la prueba rendida y la falta de encuadramiento fáctico con las normas supuestamente violadas.

Que a fs. 198/203 obra Dictamen n° 146/10 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, opinando que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. E. D. confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Gral. Roca.

En relación a la cuestión planteada y con arreglo a las razones que seguidamente se expondrán, corresponderá denegar el remedio incoado.

En efecto y compartiendo los fundamentos del dictamen de la Sra. Procuradora General, lo cierto es que la certeza del Tribunal de Ética para dictar la resolución recurrida se funda en antecedentes que le sirven de causa en el derecho aplicable. Por ello y a fin de determinar si existió cumplimiento de las normas de ética que rigen el ejercicio de la profesión, el Tribunal de Ética analizó varios expedientes y consideró que si bien se valoró una conducta en la que ha incurrido el profesional en forma reiterada y estando frente a una denuncia singularmente efectuada por una damnificada, también se tuvo en cuenta la pluralidad de causas en las que se ha repetido este accionar. Asimismo, se valoró que el profesional no registraba antecedentes disciplinarios firmes.

Lo cierto es, que la relación cliente y abogado se funda en la confianza y exige una conducta honrada, leal, veraz y diligente por el profesional. Éste tiene la obligación, mientras continúe en la defensa, de llevarla a término en su integridad, haciéndose valer de todos los medios a fin de no dilatar sin justificación el trámite confiado.

Primeramente, se verifica que en autos se ha cumplimentado y respetado los procedimientos sumariales de debido proceso, habiendo ejercido el Dr. F. E.D. su derecho de defensa.

En rigor de verdad, lo que intenta en esta etapa el apelante es descalificar la apreciación de los hechos, las pruebas de cargo reunidas y el decisorio dictado en marras, puesto a que no ha logrado evidenciar arbitrariedad alguna.

Tampoco ha agregado algún argumento firme y sólido a la causa que permita evidenciar la vulneración de las reglas de la sana crítica. Por lo contrario, la falta en su proceder se encuentra bien descripta en la acusación efectuada. Tal es la esencia de lo decidido, que no logra ser conmovido por la presentación del examen. Atento lo cual, este Cuerpo entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación articulado a 173/180 por el Dr. F.E.D. y confirmar lo decidido a fs. 155/164 y fs 169, lo que así se resuelve.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°.- RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 173/180 por el Dr. F. E. D., en virtud a lo considerado precedentemente.

2°.- CONFIRMAR lo resuelto por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Gral. Roca en fechas 15 de septiembre de 2009 y 6 de octubre de 2009, con **20 (veinte) días de suspensión al Dr. F. E. D.**, por haber transgredido los arts. 8, 9, 13 y 42 inc. f y h de las Normas de Ética.

3°.- REGISTRAR, notificar, tomar razón y oportunamente archivar.

Firmantes:

BALLADINI - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - LUTZ - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.